

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2020 00126 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

En este estado del proceso corresponde al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada en su escrito de oposición, previo la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

En esa línea, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, al cual remite el artículo en comento, dispone que:

*(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

En su contestación la entidad propuso las siguientes dos excepciones previas:

**1º FALTA DE JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**2º INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LO PRESCRITO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011 - RELATIVO AL DEBER DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Para sustentar la primera de las anteriores excepciones; la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) considera que el contencioso administrativo carece de jurisdicción y competencia para decidir de fondo sobre las órdenes judiciales proferidas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC.

Por el contrario, la parte actora, considera que el objeto del medio de control es el de la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de dos actos administrativos que impusieron una sanción, estos son, Auto No. 118512 del 19 de diciembre de 2017 y el Auto que lo confirmó, el No. 114721 del 12 de noviembre de 2019; no es un asunto que tenga que ver con decisiones de la Superintendencia en el marco de una Acción de Protección al Consumidor.

Con el fin de resolver la excepción denominada FALTA DE JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, debemos señalar que la SECCION PRIMERA del CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup>, al conocer de la demanda de nulidad contra el Decreto 4886 de 23 de diciembre de 2011 **por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones**, se pronunció en los siguientes términos acerca de *funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio*:

*Las Superintendencias, de acuerdo con la ley, son organismos administrativos del orden nacional creados por la ley que, con la autonomía administrativa y fiscal que ella les señale, cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República, previa autorización legal. Las superintendencias pueden carecer de personería jurídica, caso en el cual pertenecen al sector central de la Administración, pero también pueden tener personería jurídica, en cuyo caso pertenecen al sector descentralizado (Ley 489 de 1998, artículos 38, 66 y 82).*

*Además de las funciones administrativas de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o delegadas por el Presidente de la República, **algunas superintendencias, como es el caso precisamente de la Superintendencia de Industria y Comercio, están autorizadas por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales.** Esta última facultad proviene de la habilitación consagrada en el artículo 116 de la C.P.*

*En efecto, el artículo 116 de la C.P., luego de señalar que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura[4], la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, y la Justicia Penal Militar administran Justicia, prevé que “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”, advirtiendo que “[s]in embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.*

*En desarrollo de esa autorización constitucional el legislador a través de la Ley 446 de 1998, por la cual se dictan normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, atribuyó a la **Superintendencia de Industria y Comercio** el ejercicio de funciones jurisdiccionales en las materias de competencia desleal[5]<sup>2</sup> y protección al consumidor[6]<sup>3</sup> (artículos 143, 144, 145, 147 y 148).*

<sup>1</sup> CP: GUILLERMO VARGAS AYALA, 28 de enero de 2016, Radicación: 11001-03-24-000-2012-00348-00

<sup>2</sup> [5] La Corte Constitucional en la Sentencia C-649 de 2001 precisó el contenido y alcance de las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal a través de los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998.

<sup>3</sup> [6] En la Sentencia C-1071 de 2002 la Corte Constitucional precisó el alcance y el contenido de las funciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio a través del artículo 145 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Y más adelante agregó que, “[s]in embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas”. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-415 de 2002, declaró exequible ese inciso bajo el entendido que la expresión “ante las mismas” se refiere a las autoridades judiciales que corresponden al superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate y que fue desplazada de su conocimiento por la superintendencia.

Esta normativa fue derogada por Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>[7], por la cual se expidió el Código General del Proceso, normativa que al regular la materia estableció que las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y que las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable, advirtiendo que cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia” (parágrafo 3º del artículo 24).

Ahora bien, **las funciones jurisdiccionales señaladas en la Ley 446 de 1998 fueron asignadas al organismo administrativo, esto es, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y no se radicaron en cabeza de un funcionario en particular.** El Presidente de la República no tiene asignadas legalmente funciones jurisdiccionales, y las conferidas a la Superintendencia son ejercidas por ésta institucionalmente como órgano por atribución directa de la ley y no por delegación de aquél, quien, se repite, no puede delegarlas al no haberle sido asignadas por el ordenamiento jurídico.

En el Decreto 4886 de 2011 se confirma lo anterior, cuando en su artículo 1º titulado “Funciones Generales” se establece que “[I]a **Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá [entre otras] las funciones establecidas en... la Ley 446 de 1998**”. El ejercicio de esas funciones, no obstante, como resulta natural, es desarrollado por el citado organismo **a través de los funcionarios que hacen parte de su estructura administrativa y a quienes expresamente se les asignen tales tareas.**

Por ello, en el numeral 59 de este artículo 1º se dispone que a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde, entre otras, **“Ejercer las funciones jurisdiccionales que le hayan sido asignadas en virtud de la ley, a través de las Delegaturas, grupos internos de trabajo o funcionarios que para el efecto designe el Superintendente de Industria y Comercio, garantizando la autonomía e independencia propia de la función”.**

**En el anterior contexto, se tiene que al modificarse la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y determinarse las funciones de sus dependencias, el Decreto 4886 de 2011 estableció en su artículo 21 las que le corresponden al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.** El tenor literal de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 21. Funciones del despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales:

(...)

3. Decidir la admisión de las reclamaciones que se presenten y adelantar, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, en única o primera instancia según corresponda de acuerdo con la cuantía, el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor.

---

<sup>4</sup>[7] Artículo 626.

(...) “

**Las funciones previstas en los numerales 3 a 9 de esta disposición corresponden propiamente a las funciones jurisdiccionales que fueron asignadas por la Ley 446 de 1998 a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de competencia desleal y de protección al consumidor.** (Negrilla del Despacho)

En reciente sentencia del 31 de agosto de 2020, la **T 364,-** la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión acerca de las funciones jurisdiccionales que ejerce el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales:

### **Cuestión previa**

1.2. *Teniendo en cuenta que el accionante está cuestionando el Auto No. 00103056 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual la SIC le impuso una multa, corresponde, en primer lugar, examinar si se trata de una providencia judicial. Para ello, es necesario precisar que esta decisión fue proferida por el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, dependencia que, conforme al artículo 21 del Decreto 4886 de 2011, tiene a su cargo adelantar “funciones jurisdiccionales de protección al consumidor”. Es decir, atendiendo a un criterio orgánico, el auto corresponde a una decisión judicial, en tanto fue expedida por una dependencia que se ocupa de adelantar asuntos judiciales.*

1.3. *Por otra parte, la Sala de Revisión advierte que la decisión cuestionada fue adoptada por la SIC en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que fueron atribuidas por la ley 446 de 1998, y la ley 1480 de 1992. Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado que esta última ley o Estatuto del Consumidor “dejo enunciado que para la aplicación del Estatuto del Consumidor, las autoridades tendrían las funciones administrativas y jurisdiccionales establecidas en el mismo estatuto (...) la citada ley mantuvo a la SIC como la entidad encargada de velar por la protección de los derechos del consumidor; igualmente conservó en la superintendencia y en el juez, la competencia a prevención para las acciones jurisdiccionales (artículo 58). En efecto, el fundamento normativo invocado por la entidad accionada para imponer la multa, es la facultad que se encuentra regulada en el ya citado artículo 58 del Estatuto del consumidor.*

**1.4. Finalmente, debe destacarse que la decisión cuestionada no es una resolución, sino que se trata de un auto, es decir, de una providencia judicial, conforme a la clasificación prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, según la cual “las providencias del juez pueden ser autos o sentencias”.**

**1.5. Con base en estas tres razones, la Sala concluye que el Auto No. 00103056 del 3 de noviembre de 2017, proferido por el Grupo de Trabajo de Verificación de Cumplimiento del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, es una providencia judicial.** (Negrilla del Despacho)

Los Autos No. 118512 del 19 de diciembre de 2017 y Autos No. 118512 del 19 de diciembre de 2017, por el cual se impone una multa y el No. 114721 del 12 de noviembre de 2019, fueron expedidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas en el artículo 58<sup>5</sup> de la ley 1480 de 2011 e impuso la sanción establecida en el numeral 11 del citado artículo.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO.** Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

Es necesario concluir entonces que las actuaciones de la Superintendencia Delegada para Asuntos Jurisdiccionales que son objeto del presente medio de control, Autos No. 118512 del 19 de diciembre de 2017, por el cual se impone una multa y el No. 114721 del 12 de noviembre de 2019 que confirmó al anterior, encajan perfectamente en las razones que tuvo la Corte Constitucional para considerar que las mismas son providencias judiciales.

Las anteriores son razones suficientes para que prospere la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, debe declararse terminado el proceso y ordenarse su archivo, tal como lo prevé el artículo 180, numeral 6, inciso tercero del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de FALTA DE JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 12

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJES

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013

\_\_\_\_\_  
Secretario